

por su naturaleza, pudieran motivar la suspensión, la modificación o el cese de los derechos o prestaciones.

2) El organismo pagador interrumpirá todo pago cuando surja cualquiera de las causas citadas anteriormente y lo comunicará al organismo competente.

Artículo 32

1) Para aplicación de los artículos 10, 18, párrafo 1), artículo 19, párrafo 1), apartado b), del Convenio, los periodos de seguro y asimilados, cumplidos en virtud de las disposiciones de los dos países, serán totalizados por la adquisición, mantenimiento o reanudación del derecho a las prestaciones, así como para el cálculo de las prestaciones, conforme a las normas siguientes:

a) Cuando un periodo de seguro, cumplido a título de un seguro obligatorio, en virtud de la legislación de un país, coincida con un periodo de seguro, cumplido por aplicación de un seguro voluntario o facultativo, continuado en virtud de la legislación del otro país, sólo se tomará en cuenta el primer periodo.

b) Cuando un periodo de seguro, cumplido en virtud de la legislación de un país, coincida con un periodo asimilado en virtud de la legislación del otro país, solamente se tomará en cuenta el primer periodo.

c) Cuando la legislación de los dos países considere a la vez un mismo periodo asimilado, sólo se tomará en cuenta el aplicable por la institución competente del país a cuya legislación el asegurado hubiera estado sometido a título obligatorio en último lugar, antes de dicho periodo; cuando el asegurado no haya estado sometido, a título obligatorio, a la legislación de un país, antes de dicho periodo, éste se tendrá en cuenta por la institución competente del país a cuya legislación haya estado sometido, a título obligatorio, por primera vez, después del periodo en cuestión.

d) En el caso en que no pudiera determinarse exactamente la época durante la cual se hubiesen cumplido ciertos periodos, en virtud de la legislación de una Parte Contratante, las instituciones competentes podrán acceder a que dichos periodos puedan tomarse en cuenta si utilizando los medios complementarios se probase debidamente la realización de los trabajos que hubiesen dado lugar a los periodos de seguro.

2) Si en virtud del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo no se tuvieran en cuenta los periodos de seguro, cumplidos a título de un seguro voluntario o facultativo, conforme a la legislación de una Parte Contratante, en materia de seguro de invalidez-vejez-muerte (pensiones), las cotizaciones correspondientes a dichos periodos se considerarán como destinadas a incrementar las prestaciones debidas, en virtud de dicha legislación.

Artículo 33

1) La inspección administrativa y médica de los titulares de prestaciones de una de las Partes Contratantes que residan en el territorio de la otra se efectuará a petición del Organismo competente por medio del Organismo pagador u Organismo de enlace, que podrá servirse del Organismo que él designe.

2) Cualquier institución competente conservará, no obstante, el derecho a disponer el reconocimiento médico del titular por un Médico de su elección.

Artículo 34

Para valorar el grado de invalidez, las instituciones de cada país tendrán en cuenta los dictámenes médicos, así como los informes de orden administrativo reunidos por las instituciones del otro país.

Dichas instituciones conservarán, sin embargo, el derecho a ordenar el reconocimiento del interesado por un médico de su elección.

Artículo 35

Cuando, como consecuencia de la inspección a que se refiere el artículo 33 del presente Acuerdo, se comprobare que el titular de una de las prestaciones señaladas en dicho artículo disfrute o hubiese disfrutado de las prestaciones estando o habiendo estado trabajando o que tuviesen ingresos que excedieran del límite prescrito, se dirigirá un informe a la institución competente. El informe indicará la naturaleza del empleo, el importe de las retribuciones o ingresos que el interesado hubiese obtenido en el curso del último trimestre transcurrido, la remuneración normal percibida en la misma región por un trabajador de la

categoría profesional a la que el interesado perteneciese en la profesión ejercida antes de producirse su invalidez, así como, en su caso, el dictamen de un Médico especialista sobre el estado de salud del interesado.

Artículo 36

Cuando, después de la suspensión de una prestación, el interesado recupere su derecho a la misma mientras resida en el territorio del otro país, las instituciones interesadas intercambiarán todos los datos necesarios para la reanudación del pago de la prestación.

Artículo 37

Los gastos producidos por los reconocimientos médicos, periodos de observación, desplazamientos de Médicos y consultas administrativas o médicas necesarias para el ejercicio del control administrativo o médico estarán a cargo de la institución que realice la inspección, sirviendo de base la tarifa aplicada por la misma y se le reembolsarán por la institución que haya solicitado dicha inspección.

Artículo 38

El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día que el Convenio y tendrá igual duración.

Hecho en Luxemburgo en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua francesa, haciendo igualmente fe los dos textos.

Luxemburgo, el 22 de junio de 1963.—Por el Estado español, Casa Miranda.—Por el Gran Ducado de Luxemburgo, E. Schaus y E. Colling.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de agosto de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación del Convenio de Seguridad Social a que hace referencia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 24 de agosto de 1965.

Madrid, 26 de agosto de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2700/1965, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Navales, dependiente del Ministerio de Industria.

La Ley ciento cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, que creó el Cuerpo de Ingenieros Navales, preveía en su artículo diez la promulgación del correspondiente Reglamento que viniese a desarrollar la organización y funciones del mismo.

La complejidad de todo Reglamento orgánico, las delicadas cuestiones que necesariamente ha de abordar, así como la expectativa de publicación de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado han sido las causas fundamentales que han impedido cumplir el plazo señalado en la Ley de creación del Cuerpo.

Las principales notas características de este Reglamento son no sólo su correspondencia con la citada Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, sino su adecuación al régimen que para los funcionarios civiles establece el texto articulado de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro. El aspecto más relevante de esta adecuación es el de la supresión de las categorías personales y de todo lo relacionado con ellas, dando así primacía a la Ley de Funcionarios sobre la de creación del Cuerpo. Ello ha obligado también en cuanto al Consejo de Ingeniería Naval a sustituir el requisito de las categorías por una determinada antigüedad en el Cuerpo.

Por otra parte se ha consultado a los Organismos y autoridades que pudieran estar interesados en la materia que regula el Reglamento

Finalmente debe señalarse que no se ha regulado el Consejo de Ingeniería Naval, también creado por la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, tanto por entender que esta materia tiene entidad suficiente para requerir autonomía legislativa como por seguir el criterio adoptado para los demás órganos consultivos del Ministerio de Industria, que tienen regulación independiente

En su virtud, previa audiencia de la Comisión Superior de Personal y del Consejo de Estado y de conformidad con éste; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Cuerpo de Ingenieros Navales, dependiente del Ministerio de Industria que se inserta a continuación

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE INGENIEROS NAVALES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Las funciones de dirección e intervención facultativa que haya de desarrollar la Administración pública en relación con la industria y construcción naval y sus auxiliares directamente relacionadas con ella, así como las referentes a la conservación y vigilancia en cometidos propios de su especialidad respecto a las flotas mercante, de pesca, deportiva y artefactos navales, sin más excepción que las materias propias de la Marina de Guerra, serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo de Ingenieros Navales.

Art. 2.º Corresponde a los Ingenieros Navales del Cuerpo el desempeño de los puestos de trabajo que impliquen:

1. La prestación de cuantos servicios y asesoramientos técnicos propios de su especialidad les están atribuidos o lo precisen la Administración del Estado o sus Organismos autónomos.
2. El informe técnico en cualquier asunto que relacionado con su especialidad deba emitirse ante los Organismos de la Administración o Entidades afectas a la prestación de servicios públicos cuando sea requerido para ello.
3. Cualquier otro cometido de carácter técnico de su especialidad que se le encomiende.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros Navales dependerá del Ministerio de Industria en los aspectos referentes a la organización, disciplina y régimen de personal. El Ministro de Industria y el Subsecretario del Departamento tendrán a su cargo la alta inspección del Cuerpo, cuya jefatura directa corresponde al Subsecretario, quien podrá delegar en el Presidente del Consejo de Ingeniería Naval o en el Director general de Industrias Navales.

Art. 4.º El Consejo de Ingeniería Naval, que se regirá por su Reglamento propio, estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres Consejeros Presidentes de Sección.

La elección de Vicepresidente y Consejero se hará por concurso de méritos entre Ingenieros que se encuentren en la mitad superior de la relación de funcionarios del Cuerpo, designándose libremente entre ellos por el Ministro de Industria el Presidente.

Art. 5.º De conformidad con el artículo quinto de la Ley 141/1962, de 24 de diciembre, la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Navales quedará constituida por cuarenta y ocho Ingenieros, que desempeñarán los puestos de trabajo que les correspondan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos primero y segundo.

CAPITULO III

INGRESO Y NOMBRAMIENTO

Art. 6.º La condición de Ingeniero Naval del Cuerpo se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

- a) Superar las pruebas de selección que se establezcan.
- b) Nombramiento conferido por la autoridad competente.
- c) Jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.
- d) Tomar posesión dentro del plazo de un mes a contar de la notificación del nombramiento.

Art. 7.º Las pruebas selectivas consistirán en un concurso-oposición entre quienes se hallen en posesión del título español de Ingeniero Naval y cumplan los siguientes requisitos:

- a) No haber cumplido cuarenta años de edad en la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias.
- b) Tener un mínimo de cinco años de ejercicio de la profesión, contados a partir de la fecha en que se hayan hecho efectivos los derechos para la obtención del título español de Ingeniero Naval.
- c) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.
- d) Estar en plenitud de derechos civiles y carecer de antecedentes penales.
- e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Local ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Art. 8.º Los concursos-oposición deberán celebrarse cuando se hayan producido tres vacantes, aunque en caso de reconcida urgencia podrán convocarse sin necesidad de que exista este número de plazas. La convocatoria comprenderá las vacantes que existan en la fecha de la misma más un número de aspirantes no superior a tres.

La convocatoria se hará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en la que se expresarán las bases del concurso-oposición, el número de plazas a proveer, oficinas en que han de presentarse las instancias, condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes y demás condiciones pertinentes, de acuerdo con el Decreto de 10 de mayo de 1957.

El Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición será presidido por el Subsecretario de Industria o persona en quien delegue, y formarán parte del mismo, designados por el Ministro de Industria, un Catedrático de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales, un Ingeniero Naval de reconocido prestigio en la esfera oficial o en la privada y dos Ingenieros Navales del Cuerpo con una antigüedad mínima de cinco años en el servicio activo del mismo. Actuará como Secretario otro Ingeniero Naval del Cuerpo, que tendrá voz y voto.

El concurso-oposición constará de los ejercicios teóricos y prácticos que determine la convocatoria. Los programas de los ejercicios teóricos, orales o escritos serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» con seis meses de antelación mínima a la fecha de comienzo del concurso-oposición. El ejercicio práctico consistirá en la resolución de un caso concreto al cual sean de aplicación las materias contenidas en el programa.

Art. 9.º Terminados los ejercicios el Ministerio de Industria publicará una Orden nombrando los Ingenieros admitidos en el Cuerpo, conforme a la propuesta del Tribunal que haya juzgado el concurso-oposición correspondiente.

CAPITULO IV

PROVISIÓN DE DESTINOS

Art. 10. La provisión de destinos que hayan de ser cubiertos por Ingenieros Navales del Cuerpo se realizará por concurso de méritos entre todos los Ingenieros del mismo, en el que participarán obligatoriamente los que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 24. Los titulares de los destinos así obtenidos quedarán sujetos a las normas vigentes sobre inamovilidad de los funcionarios.

Art. 11. Los concursos de méritos para la provisión de destinos serán siempre objeto de convocatoria pública o de notificación a todos los interesados, en la que se especificarán los destinos que hayan de cubrirse, así como las vacantes que se vayan a producir por causa de jubilación en los tres meses siguientes a aquella.

En dichas convocatorias podrán especificarse las condiciones de capacidad, méritos o requisitos especiales que se estimen convenientes para la provisión de los destinos que salgan a concurso, pudiendo especialmente proponer los Ministerios interesados las condiciones que estimen convenientes.

Art. 12. La resolución de los concursos se ajustará a las bases que se fijen en las respectivas convocatorias, en las que se tendrán en cuenta la antigüedad, servicios prestados en el propio Departamento a que pertenezca la vacante, la eficacia demostrada en los destinos anteriores y posesión de diplomas, así como estudios o publicaciones directamente relacionados con la función a desempeñar.

Los Tribunales para la resolución de estos concursos serán designados por el Ministro de Industria y estarán compuestos por el Subsecretario de Industria o persona en quien delegue, por un representante del Consejo de Ingeniería Naval y por una persona designada por el Departamento a que pertenezca la plaza a cubrir.

Art. 13. Las vacantes de los destinos que hayan de ser cubiertas por Ingenieros Navales del Cuerpo, y que pertenezcan a Departamentos distintos del de Industria, serán comunicadas a éste para proceder a su provisión conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores

CAPITULO V

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 14. Los Ingenieros Navales hasta que causen baja definitiva en el Cuerpo se hallarán en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Servicio activo.
- b) Excedencia en sus tres modalidades: especial, forzosa, voluntaria.
- c) Supernumerario
- d) Suspensión.

Art. 15. Servicio activo

1. Los Ingenieros Navales se hallarán en situación de servicio activo:

- a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla del Cuerpo.
- b) Cuando por decisión del Ministro correspondiente, previo informe del Ministerio de Industria, sirvan puestos de trabajo para los que hayan sido nombrados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado destinados en el propio Departamento
- c) Cuando les haya sido conferida una comisión de servicio de carácter temporal bien en su propio Ministerio, bien en otro, si fueran autorizados en este caso por el Ministro de Industria.

2. El disfrute de licencias o permisos reglamentarios no altera la situación de servicio activo.

3. Los Ingenieros Navales en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 16. Excedencia especial.

1. Los Ingenieros Navales se hallarán en situación de excedencia especial cuando concurren algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Nombramiento por Decreto para cargo político o de confianza de carácter no permanente.
- b) Prestación del servicio militar si no fuese compatible con su destino como Ingeniero Naval del Cuerpo.

2. A los Ingenieros Navales en situación de excedencia especial se les reservará la plaza y destino que ocupasen y se les computará a efectos económicos y de derechos pasivos el tiempo transcurrido en esta situación, pero dejarán de percibir su sueldo a no ser que renunciasen al correspondiente al cargo para el que fuesen designados por Decreto.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar del siguiente al del cese en el cargo político o de confianza o desde la fecha de licenciamiento. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 17. Excedencia forzosa.

1. La excedencia forzosa se producirá por las siguientes causas:

- a) Reforma de plantilla o supresión de la plaza de que sea titular el Ingeniero Naval de que se trate cuando signifiquen el cese obligado en el servicio activo.
- b) Imposibilidad de obtener el reingreso al servicio activo en los casos en que el Ingeniero Naval cese con carácter forzoso en la situación de supernumerario.

2. Los excedentes forzosos tendrán derecho a percibir su sueldo personal y el complemento familiar y les será de abono a efectos pasivos y de trienios el tiempo que estuviesen en esta situación.

3. El Ministerio de Industria podrá disponer cuando las necesidades del servicio lo exijan la incorporación obligatoria de los Ingenieros Navales en situación de excedencia forzosa a puestos del Cuerpo.

La situación de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al Ingeniero Naval que incurriese en responsabilidad.

Art. 18. Excedencia voluntaria.

1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición de los Ingenieros Navales en los siguientes casos:

- a) Cuando pertenezca a otro Cuerpo o sea titular de otra plaza del Estado o de la Administración Local.
- b) Por interés particular siempre que las necesidades del servicio lo permitan

2. La situación de excedencia voluntaria no podrá otorgarse cuando se instruya expediente disciplinario o no se haya cumplido la sanción impuesta con anterioridad.

3. Los Ingenieros Navales en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán como mínimo un año, no devengarán derechos económicos ni les será computado el tiempo que pasen en dicha situación a efectos de clases pasivas ni de trienios.

4. Los Ingenieros Navales en situación de excedencia voluntaria figurarán en las relaciones de funcionarios del Cuerpo sin cubrir plaza, en el mismo lugar que ocupaban al pasar a tal situación.

Art. 19. Supernumerario.

1. En la situación de supernumerario se declarará a los Ingenieros Navales siguientes:

- a) Los que previa autorización del Ministerio de Industria sirvan empleos no incluidos en la plantilla orgánica de su escala en Organismos autónomos y del Movimiento, percibiendo sueldo con cargo al presupuesto de los mismos, salvo que tales empleos hayan sido declarados compatibles por Ley.
- b) Los que presten servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su calidad de funcionarios del Estado
- c) Los que presten sus servicios en virtud de contrato a Organismos internacionales o Gobierno extranjero de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1958.

2. Los Ingenieros Navales en situación de supernumerarios no percibirán el sueldo que les correspondería en servicio activo ni remuneración alguna complementaria de carácter general ni especial declarando vacante la plaza de la plantilla orgánica y del Cuerpo, que se proveerá en forma reglamentaria.

3. El tiempo que se permanezca en esta situación se reputará a los demás efectos como de servicio activo

4. Los Organismos o Entidades en que presten servicio Ingenieros Navales en situación de supernumerarios no vendrán obligados a efectuar ingreso alguno al Tesoro por dicha causa sin perjuicio de que tales funcionarios hayan de ingresar la cantidad que en su caso corresponda a efectos de derechos pasivos.

Art. 20. Suspensión de funciones.

1. Los Ingenieros Navales declarados en situación de suspenso quedarán privados temporalmente del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anexas a su condición de funcionarios.

2. La suspensión puede ser provisional o firme

Art. 21. Suspensión provisional.

1. Podrá acordarse preventivamente durante la tramitación del procedimiento judicial o disciplinario que se instruya al Ingeniero Naval. Será declarada por la autoridad u órgano competente para ordenar la incoación del expediente.

2. Los Ingenieros Navales en situación de suspensos provisionales tendrán derecho a percibir el 75 por 100 de su sueldo y la totalidad del complemento familiar que en su caso les corresponda. No se les acreditará haber alguno en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.

3. El tiempo de suspensión provisional como consecuencia de expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses, salvo caso de paralización del procedimiento imputable al Ingeniero Naval. La concurrencia de esta circunstancia determinará la pérdida de toda retribución hasta que el expediente sea resuelto.

4. Cuando la suspensión no sea declarada firme, el tiempo de duración de la misma se computará como de servicio activo, debiendo acordarse la inmediata reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con reconocimiento de todos los derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efecto de la suspensión.

Art. 22. Suspensión firme.

1. La suspensión tendrá carácter firme cuando se imponga en virtud de condena criminal o de sanción disciplinaria.

2. La condena y a sanción de suspensión determinarán la pérdida del puesto de trabajo cuya provisión se realizará según las normas contenidas en este Reglamento.

3. La suspensión por condena criminal podrá imponerse como pena o por consecuencia de la inhabilitación para el ejercicio de cargos y funciones públicas con el carácter de principal o de accesoria, en los términos de la sentencia en que fuera acordada.

4. La imposición de la pena de inhabilitación especial para la carrera o la absoluta para el ejercicio de funciones públicas si una u otra fueran con carácter perpetuo, determinarán la baja definitiva del Ingeniero Naval en el Cuerpo, sin otra reserva de derechos que los consolidados a efectos pasivos.

5. La suspensión firme por sanción disciplinaria no podrá exceder de seis años, siendo de abono al efecto el periodo de permanencia del Ingeniero Naval en la situación de suspenso provisional.

6. En el tiempo de cumplimiento de la sanción o de la pena de suspensión firme el Ingeniero Naval del Cuerpo estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

CAPITULO VI

REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO Y BAJAS

Art. 23. El reingreso en el servicio activo de los Ingenieros Navales que no tengan reservada su plaza o destino se verificará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

1. Excedentes forzosos
2. Supernumerarios
3. Suspenso
4. Excedentes voluntarios

Dentro de cada una de estas situaciones, el reingreso en el Cuerpo se hará por orden del mayor tiempo pasado en las mismas.

Art. 24. Los Ingenieros Navales que cesen en la situación de supernumerario o procedan de las de excedente forzoso o suspenso estarán obligados a solicitar la admisión y participación en cuanto concursos puedan anunciarse para la provisión de puestos de trabajo reservados a su Cuerpo, declarándoseles de no hacerlo en la situación de excedencia voluntaria.

El que hubiera cesado con carácter forzoso en la situación de supernumerario o proceda de la de suspenso y no pudiera obtener el reingreso al servicio activo por falta de vacante quedará automáticamente en la situación de excedencia forzosa.

Si hubiera cesado voluntariamente en la primera de dichas situaciones y se dieran las mismas circunstancias, pasará a la de excedencia voluntaria.

Art. 25. Los Ingenieros Navales en situación de excedencia voluntaria del apartado b) del artículo 13, 1, que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán para constancia en su expediente certificado de antecedentes penales y declaración jurada de si están o no procesados, reingresando en ocasión de vacante, de acuerdo con el artículo 23.

Art. 26. Bajas.

Los Ingenieros Navales causarán baja en el Cuerpo por alguna de las causas siguientes:

1. Renuncia
2. Pérdida de la nacionalidad española.
3. Sanción disciplinaria de separación del servicio.
4. Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para cargo público.
5. Será también causa de baja en el Cuerpo de Ingenieros Navales la jubilación forzosa o voluntaria.

Art. 27. Renuncia

1. Los Ingenieros Navales del Cuerpo podrán renunciar a sus empleos, pero deberán continuar sirviendo el destino que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admisión de la renuncia. Si así no lo hicieran, se entenderá que abandonan el destino.

2. Se considerará también incurso en el abandono de destino al Ingeniero Naval que por cualquier causa no justificada dejara de presentarse en los plazos en que debiera efectuarlo.

3. No se admitirán renunciaciones de comisiones, destinos o cargos que se confieran a los Ingenieros Navales, y los que se hagan se reputarán como renunciaciones de empleo en el Cuerpo.

Art. 28. La baja en el Cuerpo de Ingenieros Navales por sanción disciplinaria de separación del servicio tiene carácter definitivo.

Art. 29. Jubilación

1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplirse los setenta años de edad.

2. Procederá también la jubilación, previa instrucción de expediente que podrá iniciarse de oficio o a instancia del Ingeniero Naval interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, bien por inutilidad física o debilitación de facultades.

3. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del Ingeniero Naval que hubiera cumplido sesenta años de edad o treinta de servicios efectivos a la Administración.

4. Existirá a posibilidad de prórroga en el servicio activo a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación.

CAPITULO VII

INCOMPATIBILIDADES

Art. 30. El desempeño de las funciones propias del Cuerpo de Ingenieros Navales es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes de los Ingenieros Navales.

Art. 31. En particular, el desempeño de las funciones propias del Cuerpo de Ingenieros Navales es incompatible:

1. Con todo otro cargo de plantilla en el Estado, Provincia, Municipio o Entidades estatales autónomas, con excepción de los de carácter docente.

2. Con formar parte del Consejo de Administración, ejercer la gerencia, dirección, administración o asesoramiento de cualquier Empresa pública o privada dedicada a la construcción o reparación de buques o artefactos flotantes, maquinaria propulsora, calderas o maquinaria auxiliar de buques.

3. Con pertenecer a los Consejos de Administración o ejercer la gerencia, dirección, administración, asesoramiento o inspección de Compañías navieras o la representación de Asociaciones de esta clase o ejercer negocios directamente relacionados con el transporte marítimo.

4. Con prestar servicios con carácter fijo o eventual en las Sociedades de clasificación de buques o Compañías de seguros de los mismos.

5. Con prestar el servicio de perito de otras Entidades o particulares por designación de éstos en las contiendas en que el Estado sea parte ante los Tribunales de Justicia ordinarios, contencioso-administrativos o especiales, ni en las reclamaciones que se promuevan contra actos administrativos de gestión ante los Organismos y Tribunales administrativos dependientes de cualquier Ministerio no pudiendo tampoco desempeñar profesionalmente servicios de agencia de negocios o gestoría administrativa ante las oficinas locales o centrales de los Departamentos.

6. Con todo trabajo u ocupación de cualquier índole que tenga relación con la industria y construcción naval y en general con cualquier trabajo para terceros que tenga relación con las atribuciones del Cuerpo.

7. Con todo trabajo u ocupación en lugar distinto del de su residencia oficial.

Art. 32. Los Ingenieros Navales que deseen ejercer una actividad que consideren compatible con su profesión lo solicitarán del Subsecretario del Ministerio de Industria, quien instruido el oportuno expediente, con audiencia del interesado y del Ministerio u Organismo en el que puedan estar prestando sus servicios, concederá o denegará la oportuna autorización.

Art. 33. El ejercicio por los Ingenieros Navales de actividades profesionales o privadas compatibles no servirá de excusa al deber de residencia que le sea exigible, a la asistencia a la oficina que requiera su cargo ni al retraso, negligencia, descuido o informalidad en el desempeño de los asuntos, debiendo ser calificadas y sancionadas las correspondientes faltas conforme a las normas que se contienen en el capítulo IX de este Reglamento.

Art. 34. La jefatura de los Organismos donde presten sus servicios los Ingenieros Navales del Cuerpo cuidará de prevenir y en su caso corregir las incompatibilidades en que puedan incurrir éstos, debiendo informar al Subsecretario de Industria, como Jefe director del Cuerpo, quien promoverá cuando así sea procedente el oportuno expediente de sanción disciplinaria.

A estos efectos se calificará de falta grave la incursión voluntaria del funcionario en cualquiera de las incompatibilidades a que se refiere este Reglamento, salvo cuando concurra, además, alguna circunstancia que obligue a calificarla de falta muy grave.

Art. 35 Los Ingenieros Navales que después de haber desempeñado algunos de los cargos que se indican en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 31 ingresen de nuevo en el servicio activo de Cuerpo no podrán tener destino que a juicio del Jefe director del Cuerpo pueda tener alguna relación con los cargos que hayan desempeñado hasta transcurrir por lo menos dos años después de haber cesado en los mismos

CAPITULO VIII

HONORES, CONSIDERACIONES Y DERECHOS

Art. 36. El Estado dispensará a los Ingenieros Navales del Cuerpo la protección que requiera el ejercicio de sus cargos y les otorgará los tratamientos y consideraciones sociales debidos a su jerarquía y a la dignidad de la función pública.

Art. 37. El uniforme del Cuerpo de Ingenieros Navales se acomodará a las disposiciones especiales que rijan sobre el particular.

Para todos los Ingenieros Navales del Cuerpo será obligatorio el uso del uniforme en las solemnidades oficiales a que deban concurrir.

Art. 38. Los Ingenieros Navales tendrán derecho a percibir en sus casos correspondientes, conforme al Reglamento de Dietas y Viáticos, las indemnizaciones a que tengan derecho.

Art. 39. Los derechos pasivos de los Ingenieros Navales se regularán por las normas contenidas en el vigente Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

En todo caso, el tiempo servido con anterioridad a la vigencia de la Ley de creación del Cuerpo de Ingenieros Navales de 24 de diciembre de 1962, en los cargos que según el artículo octavo de la misma les habilitaban para integrarse en el citado Cuerpo, se entenderá, de conformidad con dicho precepto, computable a efectos de derechos pasivos.

Art. 40. Los Ingenieros Navales que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

1. Mención honorífica.
2. Premios en metálico
3. Condecoraciones y honores.

Estas recompensas se anotarán en la hoja de servicios del funcionario y se tendrán en cuenta como méritos en los concursos.

Art. 41. Las menciones honoríficas serán otorgadas por el Subsecretario de Industria.

La concesión de condecoraciones se fundará en la prestación de servicios que, aun relacionados con los que reglamentariamente están afectos al cargo que ejerza el Ingeniero de que se trate, revistan gran importancia. Serán otorgadas por el Ministro de Industria a propuesta del Subsecretario de Industria o del Ministro de que dependan.

Los expedientes de recompensas deberán ser informados por el Consejo de Ingeniería Naval.

CAPITULO IX

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 42. Las faltas cometidas por los Ingenieros Navales en el ejercicio de sus cargos podrán ser leves, graves o muy graves. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los seis años.

Art. 43. Se considerarán faltas muy graves:

1. La falta de probidad moral o material y cualquier conducta constitutiva de delito doloso
2. La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
3. El abandono del servicio.
4. La violación del secreto profesional y la emisión de informes o adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.
5. La conducta contraria a los principios fundamentales del Movimiento Nacional

Art. 44. Se considerarán faltas graves:

1. La indisciplina contra los superiores, cualquiera que sea su categoría.
2. La ejecución defectuosa, incompleta o inexacta por negligencia de los trabajos oficiales con perjuicio evidente para el servicio.
3. El abuso de autoridad o el mal trato a los inferiores.
4. La desobediencia a las órdenes de los superiores.
5. La desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el servicio que revistan caracteres graves.
6. La negligencia con graves daños al servicio.

7. Los altavocados o peticiones dentro de los locales de oficina.

8. La falta habitual a la oficina sin causa justificada.

9. La tercera reincidencia de una falta leve en un plazo inferior a un año.

Art. 45. Se considerarán faltas leves:

1. Hacer peticiones o reclamaciones o dirigir escritos sin seguir el conducto reglamentario

2. La morosidad o negligencia en las propias obligaciones cuando no ocasionen daños al servicio.

3. La falta de vigilancia o autoridad sobre los subordinados si no origina perturbación de importancia.

4. El retraso injustificado en cumplir las órdenes de los superiores.

Art. 46. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de una falta, sino también los Jefes que la toleren y los Ingenieros Navales que la encubran, así como los que induzcan a su comisión.

Art. 47. Por razón de las faltas a que se refieren los artículos anteriores podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Separación del servicio.
2. Suspensión de funciones.
3. Traslado con cambio de residencia.
4. Pérdida de cinco a veinte días de remuneración, excepto el complemento familiar
5. Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.
6. Apercibimiento

La separación del servicio, que únicamente se impondrá como sanción de las faltas muy graves, se acordará por el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria quien previamente oír a la Comisión Superior de Personal.

Las sanciones de los apartados 2, 3 y 4 se impondrán por el Ministerio de Industria a propuesta en su caso del Ministerio de que dependan.

Las faltas leves sólo podrán corregirse con las sanciones que señalan los apartados 5 y 6, que serán impuestas por el Jefe de la oficina o de centro sin necesidad de previa instrucción de expediente.

Art. 48. No se podrán imponer sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente instruido al efecto, con audiencia del interesado y de conformidad con lo prevenido en el título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Será competente para ordenar la incoación del expediente disciplinario el Jefe del Centro u Organismo en que preste sus servicios el Ingeniero Naval o los superiores jerárquicos de éste. Si la falta presentara caracteres de delito, se dará cuenta al Tribunal competente.

Art. 49. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los Ingenieros Navales se anotarán en sus hojas de servicios, con indicación de las faltas que las motivaron.

Transcurridos dos o seis años desde el cumplimiento de la sanción, según se trate de faltas graves o muy graves no sancionadas con la separación del servicio, podrá acordarse la cancelación de aquellas anotaciones a instancia del interesado que acredite buena conducta desde que se le impuso la sanción. La anotación de apercibimiento y la de pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones se cancelará a petición del interesado a los seis meses de su fecha.

La cancelación no impedirá la apreciación de reincidencia si el Ingeniero vuelve a incurrir en falta. En este caso los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de duración doble que la de los señalados en el párrafo anterior.

Art. 50. Las faltas de decoro personal en la conducta privada, así como los actos deshonorables cometidos por Ingenieros Navales que les hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar la función que tuviesen atribuida, con desprestigio para el Cuerpo serán juzgados por los Tribunales de Honor establecidos en la Ley de 17 de octubre de 1941.

DISPOSICION FINAL

En todo lo que no esté previsto en este Reglamento será aplicable a los Ingenieros Navales del Cuerpo de Ingenieros Navales, dependiente del Ministerio de Industria, la legislación general de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para los concursos-oposición a ingreso en el Cuerpo que se celebren hasta 1 de enero de 1970, el límite de edad fijado en el artículo séptimo apartado a), será elevado a cuarenta y cinco años.